

Expediente No. 1-18-02-2010

“**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las cinco de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil diez. **VISTO:** El Expediente No. 1-18-02-2010, para dictar sentencia en el juicio Demanda con Acción de Nulidad e Incumplimiento sobre la base del supuesto incumplimiento de la normativa jurídica comunitaria (folio 20), entablada por los Señores Pablo Javier Pérez Campos, Diputado ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) por la República de Panamá, en su calidad de demandante y Gilberto Manuel Succari en su calidad de codemandante en contra del Estado de Panamá, por medio del Excelentísimo Señor Presidente, Ricardo Martinelli Berrocal, presentada en la Secretaría General de esta Corte el día dieciocho de febrero del año dos mil diez. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Presidente, Francisco Darío Lobo Lara, Vicepresidente, Carlos Guerra Gallardo, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que la parte demandante solicitó se declare la nulidad e incumplimiento de las obligaciones comunitarias del Estado de Panamá por haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral que violan la normativa comunitaria, el principio *pacta sunt servanda* contenido en los artículos 4 literal h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa, 1, 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, 6 y 11 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano. **a) Se declare la nulidad de la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Panamá** a través de un acto jurisdiccional del Poder Judicial por vía del Fallo del día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual se ordena al Tribunal Electoral de la República de Panamá que se proclamen y acrediten, a los Miembros del Partido Cambio Democrático (CD) como diputados al Parlamento Centroamericano, siendo que dicho partido no tuvo candidatos a dicho cargo de elección popular en los pasados comicios del tres de mayo de dos mil nueve. **b) Se declare la nulidad del Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve**, publicado en

el Boletín del Tribunal Electoral No 2,883, a través del cual el Tribunal Electoral hace efectivo el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve. **c) Se declare la nulidad del Acuerdo 6 de la Sala de Acuerdos 3, de once de enero de dos mil diez,** por medio del cual se resuelve denegando el recurso de reconsideración interpuesto por mis representados, en contra del Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve y, se convoca a la Junta Nacional de Escrutinio a fin de que efectúe la nueva proclamación de los veinte diputados al Parlamento Centroamericano por la República de Panamá. **d) Se declare la nulidad del Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos 6 de veinte de enero de dos mil diez,** publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,902, a través del cual se cita a la Junta Nacional de Escrutinio para que realice una nueva proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano, tomando en consideración los candidatos postulados (pero que no participaron en las elecciones) por el Partido Cambio Democrático. **e) Se declare la nulidad de la nueva proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano,** entre los cuales se puede observar la exclusión de sus representados realizada el veintiocho de enero de dos mil diez por la Junta Nacional de Escrutinio y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2.907. **f) Se declare la nulidad del Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 12 del tres de febrero de dos mil diez,** publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,913, por medio del cual se anulan algunas credenciales de los Diputados al Parlamento Centroamericano y se ordena emitir credenciales a los nuevos diputados proclamados. **g) Se declare la nulidad de la ejecución de la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve dictada por la Corte Suprema de Justicia,** realizada a través de los Acuerdos ampliamente identificados y enumerados en la demanda, así como la ejecución de dichos acuerdos adoptados por el Tribunal Electoral, que llevó una nueva proclamación de veinte diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá, entre los cuales se designan a siete representantes del Partido Cambio Democrático con sus respectivos suplentes, quienes no habían corrido como candidatos en las elecciones del tres de mayo de dos mil nueve. **h) Se declare la nulidad de la cancelación de las credenciales de los diputados al Parlamento Centroamericano por el**

Estado de Panamá que fueron excluidos de la nueva proclamación realizada por la Junta Nacional de Escrutinio, así como la nulidad de la nueva acreditación realizada a las siete personas designadas como representantes ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá, y que pertenecen al Partido Cambio Democrático, quienes no habían corrido como candidatos en las elecciones del tres de mayo de dos mil nueve. **i) Se declare que el Estado de Panamá ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones comunitarias** al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan el principio pacta sunt servanda contenido en los artículos 4, lit. h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa. **j) Se declare que el Estado de Panamá ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones comunitarias** al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan los artículos 1, 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, así como los artículos 6 y 11 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano. **k) Se declare que el Estado de Panamá, producto de esa nulidad e incumplimiento incurridos, ha violentado los derechos de sus representados** y por lo tanto se encuentra obligado a resarcirles por los daños y perjuicios causados a los mismos por tal incumplimiento y violación de las normas comunitarias que le otorgan los derechos reclamados y violentados (folios 25 a 28). **RESULTA II:** Se establezca la base de cálculo de los daños y perjuicios causados a los demandantes, partiendo del cálculo del monto que los mismos deben recibir en concepto de salarios caídos, aguinaldo y bono catorce proporcional que corresponde pagar al Parlamento Centroamericano, lo que asciende a cuarenta y un mil quinientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos (US\$ 41.566.66) de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (folio 430) **RESULTA III:** Que por Resolución de La Corte de las doce horas con treinta minutos de la tarde del día nueve de julio del año dos mil diez, este Tribunal ordenó 1) Admitir la demanda interpuesta por el Señor Pablo Javier Pérez Campos, en contra del Estado de Panamá y tenerlo por parte en el presente juicio. 2) Admitir al Señor Gilberto Manuel Succari como codemandante en el presente juicio. 3) Tener lugar señalado para oír notificaciones. 4) Emplazar al Estado de Panamá por medio del Señor Presidente de la República, Ricardo

Martinelli Berrocal. 4) Sin lugar la medida cautelar solicitada. 5) Que el Señor Secretario General de La Corte notifique esta resolución en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá (folio 392 reverso). **RESULTA IV:** Que por Resolución de La Corte de las diez horas con veinte minutos del día once de agosto del año dos mil diez, este Tribunal ordenó; Habiendo transcurrido el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda y codemanda interpuestas, se resuelve abrir a prueba por el término de veinte días hábiles a partir de la última notificación. (folio 395) **RESULTA V:** Que por escrito del Abogado León Felipe Sampson Vanegas, de las cuatro y treinta minutos de la tarde día veinte de septiembre del año dos mil diez, solicita: 1) Cambio de Representación que era ejercida por la Licenciada Lizeth de los Ángeles Soza Manzano y se le tenga a él como Apoderado, adjunta Mandato General Judicial con Representación, otorgado por los Señores Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari, por medio de escritura pública. 2) Evacuación de la prueba. 3) Ofreciendo medios de prueba y presentándolos. (folios 397a 403 reverso). **RESULTA VI:** Que por Resolución de La Corte de las once de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, este Tribunal resuelve: a) Conforme a lo solicitado por el Abogado León Felipe Sampson Vanegas, tiénesele por Apoderado General Judicial común de los Señores Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari en sustitución de la Licenciada Lizeth de los Ángeles Soza Manzano. b) Tener por recibidos los medios de prueba. c) Habiendo expirado el término de prueba y siendo procedente la celebración de la Audiencia Pública, pase el expediente a la Presidencia del Tribunal para que señale día y hora para la celebración de la misma. (folio 406). **RESULTA VII:** Por Auto de Presidencia de las ocho de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, de conformidad con el Artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, se cita a las partes para que concurran a la Audiencia que se celebrará en la Universidad Centroamericana a las dos de la tarde del día ocho de octubre del año dos mil diez. (folio 407) **RESULTA VIII:** Por Auto de Presidencia de La Corte de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, se llama a la Magistrada Suplente María Silvia Guillén, para que sustituya al Magistrado Titular, Ricardo Acevedo Peralta ausente por motivos de salud y participe en

la Audiencia Pública de las dos de la tarde del día ocho de octubre del año dos mil diez. (folio 408). **RESULTA IX:** Por carta de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Suplente María Silvia Guillén, acepta el llamamiento a incorporar a La Corte para sustituir al Magistrado Ricardo Acevedo Peralta. (folio 415). **RESULTA X:** Que La Corte pone en posesión del cargo a la Magistrada Suplente María Silvia Guillén, lo cual consta en Acta Número Cincuenta y Tres de las diez de la mañana del ocho de octubre del año dos mil diez. (folio 416). **RESULTA XI:** Habiéndose realizado la Audiencia Pública en la fecha señalada para tal efecto y sin comparecer a la misma la parte demandada, dentro del plazo señalado de tres días, los demandantes presentaron sus escritos conclusivos, con lo que quedó cerrado el debate y el juicio en estado de sentencia.- (folios 417 a 430 reverso). **CONSIDERANDO I:** Que en este caso específico, La Corte ha definido el siguiente *iter lógico* para dictar la presente sentencia: a) Definir el marco jurídico comunitario en el que se desarrollará la resolución, de igual manera la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el objeto de la demanda b) Sobre la tutela de los Derechos Comunitarios Colectivos e Individuales c) De la procedencia e improcedencia de las pretensiones de los demandantes en cuanto al derecho al sufragio como requisito para la elección de diputados y diputadas al Parlamento Centroamericano. d) Sobre las solicitudes de nulidades e inaplicabilidad de las resolución del Estado de Panamá, e) Lo relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios, f) El fallo de la demanda. **CONSIDERANDO II:** Que el proceso de integración centroamericana se sustenta sobre un marco jurídico que da vida a una comunidad de naciones, en donde el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericano, en adelante Protocolo de Tegucigalpa, es de conformidad a la doctrina sostenida por esta Corte, según Opinión Vinculante emitida el día veinticuatro del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, “*el tratado constitutivo marco para la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier normativa centroamericana*”. En ese sentido, el Protocolo de Tegucigalpa establece en su artículo 35, que el mismo y sus instrumentos derivados y complementarios, prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito por los Estados miembros bilateral o

multilateralmente, quedando vigentes aquellas disposiciones jurídicas anteriores o posteriores siempre que no se opongan al referido Protocolo.

CONSIDERANDO III: Que el artículo 12 y el artículo supra indicado del referido instrumento, establecen la jurisdicción universal de la Corte Centroamericana de Justicia, para conocer sobre toda controversia en la aplicación e interpretación del Protocolo de Tegucigalpa y el ordenamiento jurídico de la integración; en consecuencia, los Estados parte del Sistema de la Integración Centroamericana se someten a la jurisdicción de este tribunal comunitario al haber expresado su voluntad libre y soberana en la suscripción y ratificación de ese Protocolo y su enmienda. En ese sentido, en la sentencia emitida a las once de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil nueve, en la demanda interpuesta por la Asociación de Agentes Aduanales de Costa Rica, contra el Estado de Costa Rica, esta Corte señala con meridiana claridad su naturaleza y su función en la comunidad centroamericana, expresando lo siguiente: *“La Corte Centroamericana de Justicia no es un tribunal extranjero ni un tribunal internacional strictu sensu como a veces se entiende o se pretende entender. La Corte es el Tribunal de la Comunidad de Estados Centroamericanos, con competencia exclusiva y excluyente para la interpretación y la aplicación del Derecho de dicha Comunidad de Estados, todo ello sin perjuicio de que La Corte puede actuar en ciertos casos como tribunal internacional convencional, cuando así sea requerido por los Estados miembros o por terceros Estados. Esta es una cuestión que en ocasiones resulta de difícil comprensión por las autoridades estatales, incluso por algunas que por la naturaleza de sus funciones están estrechamente vinculadas con la aplicación del Derecho Comunitario y del Derecho Internacional. Ello es comprensible porque los conceptos jurídicos que en general se enseñan en las universidades centroamericanas y por ende aún prevalecen, son los conceptos del Derecho Internacional Clásico, de donde (proviene) el error que con frecuencia se comete al aplicar criterios jurídicos de Derecho Internacional que difieren drásticamente de los criterios jurídicos comunitarios”*(Expediente 6-8-9-2008).

CONSIDERANDO IV: Que de conformidad con su normativa jurídica en el artículo 3 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, este Órgano decide sobre su propia competencia y que para este caso ha admitido la demanda y

determinado que es competente para resolver la misma conforme a Derecho. **CONSIDERANDO V:** Que el Estado de Panamá es Parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento, es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y que asimismo dicho Estado es Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, instrumentos básicos de dicho proceso integracionista, siendo normas vigentes y por lo mismo de observancia general y obligatoria para ese país. **CONSIDERANDO VI:** Que el Secretario General de La Corte a las diez y veinte minutos de la mañana del trece de julio del año dos mil diez, notificó la demanda presentada, al Estado de Panamá por medio del señor Vladimir Franco Souza, Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, aduciendo éste que el demandado no se daba por notificado pues no es parte del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y por consiguiente según él, no está sujeto a su jurisdicción. En tal sentido esta Corte en la sentencia emitida a las once de la mañana del día veinte de octubre del dos mil nueve en el expediente número 6-8-9-2008, se expresó en estos términos: *“La Corte Centroamericana de Justicia extiende su competencia territorial a toda la Comunidad de Estados, como Comunidad de Derecho que es, no es un tribunal interestatal, sino comunitario y como tal tiene sus propias formas de notificación, siendo una de las más comunes, seguras y rápidas, la notificación directa por parte del Secretario General, la cual puede ser realizada personalmente o mediante el representante legal de acuerdo a la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, Artículos 14, 20 y 21. De la misma manera las comunicaciones que libre La Corte no necesitan de homologación o exequátur para su ejecución y deben practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes La Corte envíe el requerimiento... Existe además una larga tradición de colaboración entre La Corte y los Poderes Judiciales de los Estados Miembros del SICA para cumplimentar diligencias procesales. Ello es así porque La Corte actúa a lo interno de la Comunidad, de la misma manera que actúa un tribunal ordinario a lo interno de un Estado. La Corte no actúa como un tribunal internacional convencional ya que no lo es. La Corte, hay que repetirlo, es el Tribunal de la Comunidad Centroamericana.*

Esta cuestión ha sido desarrollada por La Corte en varias de sus sentencias y consultas, las cuales para una correcta interpretación del Derecho Comunitario resulta pertinente recordar aquí.” Por lo anterior esta notificación tiene plena efectividad, constituyéndose el Estado panameño como parte pasiva del proceso judicial y por consiguiente debe acatar la presente sentencia, tal como se sustenta en el Considerando II supra indicado.

CONSIDERANDO VII: Que adicionalmente al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, existen instrumentos derivados y complementarios, que forman parte del marco jurídico de la Comunidad Centroamericana, destacándose para el caso específico del presente fallo, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y sus diferentes Protocolos, así como el Reglamento Interno del referido órgano político del Sistema. **CONSIDERANDO VIII:** Que los Estados centroamericanos al ratificar el Protocolo de Tegucigalpa y al crear el Sistema de la Integración Centroamericana y sus Órganos, consienten en dotar a esas entidades de personalidad jurídica de Derecho Internacional que de manera independiente a la voluntad de los Estados y con la finalidad de hacer valer los intereses comunitarios ejercerá sus atribuciones en consonancia a sus instrumentos jurídicos. **CONSIDERANDO IX:** Que con los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II se establece un entramado de objetivos, principios, valores y normas que sustentan el actual proceso de integración regional centroamericana. Este conjunto de valores y normas tienen por objetivo garantizar la finalidad de la integración regional centroamericana: como es el bienestar común por medio del desarrollo, la paz, la justicia y la democracia. En ese sentido, la normativa comunitaria incorpora principios siendo éstos rectores del actual marco jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana y del actuar de los Estados parte como de los Órganos, Organismos e Instituciones de dicho Sistema. Mismos que son elevador al nivel del Derecho Comunitario y por consiguiente otorgan derechos al conglomerado social que integra la Comunidad Centroamericana, garantizando de manera particular para los ciudadanos, derechos comunitarios individualizados, los cuales son oponibles contra el actuar de los órganos de la comunidad y de los Estados que la conforman, cuando los mismos sean afectados por sus decisiones o actos. **CONSIDERANDO X:** Que el Protocolo

de Tegucigalpa establece en su artículo 3 literales a) y c), artículo 4 literales a) y b) derechos generales que al ser incorporados en el Derecho Comunitario son oponibles por el conglomerado social o los particulares, en su calidad de Derechos Comunitarios Colectivos o Individuales, contra los actos y decisiones de los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana y de los Estados parte que lo conforman. De igual manera el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6 establece derechos comunitarios colectivos e individuales, los cuales pueden de igual manera ser oponibles cuando sean afectados por actos o decisiones del Sistema o de los Estados que lo conforman. **CONSIDERANDO XI:** Que la democracia, la libertad, la paz, y el desarrollo son principios básicos del Sistema de la Integración Centroamericana, tal como lo establece el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en sus artículos 3 y 4, literal b). **CONSIDERANDO XII:** Que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en su artículo 2 literal a) establece que los diputados centroamericanos serán electos por sufragio universal directo y secreto, constituyéndose dichas elecciones en el principal capital político de ese Órgano, como quedó reconocido en los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II que son el sustento democrático del estado de derecho comunitario del proceso de integración centroamericana. Siendo el derecho a elegir y ser electo por sufragio universal, directo y secreto, un derecho fundamental contemplado en el instrumento constitutivo del Sistema de la Integración Centroamericana tal como es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en su artículo 3 literal a) y estando recogido dicho derecho en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6; ese derecho fundamental se constituye en un derecho comunitario individual, correspondiendo por ello a este tribunal conocer y fallar en el presente caso. En tal sentido este tribunal recuerda lo dictado en sentencia de las tres de la tarde del día siete de octubre del año dos mil nueve (Expediente 7-7-10-2008), “...entiende La Corte que el Tratado Constitutivo, en su Artículo 2, literal a) solamente reconoce como diputados o diputadas del PARLACEN a los que son elegidos para un período de cinco años mediante el ejercicio del sufragio universal, directo y secreto. Con ello La Corte interpreta que únicamente son diputados y diputadas

centroamericanos los representantes de los pueblos de los Estados Parte, electos libre, directa y democráticamente”; de igual manera falló en sentencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve (Expediente 11-21-11-2008). **CONSIDERANDO XIII:** Que si bien es cierto el principio de la pluralidad política es fundamental en la construcción del proceso democrático centroamericano, el principio democrático de la elección universal, directa y secreta es un principio prevalente que no puede ser suplantado por ningún mecanismo que los Órganos del Sistema o los Estados pretendan implementar y por ello deberá entenderse que los diputados y diputadas centroamericanas son aquellos que hayan resultado electos por el voto universal, directo y secreto de sus respectivos pueblos y que este mecanismo de incorporación de los representantes al PARLCEN no puede sustituirse en tanto su instrumento constitutivo así lo determine taxativamente. **CONSIDERANDO XIV:** Que al frente del folio 350 y 351 del expediente judicial de este caso, se tiene a la vista la certificación que librara la Secretaria General del Tribunal Electoral de la República de Panamá Celia Peñalba Ordoñez en nota 063-SG-2010 documento del Tribunal Electoral de la República de Panamá del once de enero del dos mil diez, dirigida al señor Licenciado Gilberto Manuel Succari, en donde manifiesta “... en efecto el Partido Cambio Democrático, presentó el día treinta y uno de enero del dos mil nueve, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral las postulaciones de las siguientes personas, al cargo de Parlamento Centroamericano, (relacionando los nombres de veintiséis ciudadanos panameños) sin embargo, los Magistrados del Tribunal electoral en resolución de 30 de marzo de 2009, confirmada a través de resolución de 14 de abril del 2009, resolvieron Anular las resoluciones mediante los cuales se admitieron dichas postulaciones, motivo por el cual el Partido Cambio Democrático no tuvo representación en el listado de candidatos al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en las pasadas elecciones del 3 de mayo del 2009” Sigue manifestando la Secretaria General “...referente a la lista que el Tribunal Electoral colocara en los diversos centros de votación, le hago llegar copia autentica de la misma”, prueba que se encuentra en el folio número 352, donde se aprecia en la quinta casilla el símbolo CD a la par del mismo se lee Cambio Democrático y en la columna inferior aparece en blanco con un rotulo

en que se lee SIN CANDIDATOS. En este documento objeto de prueba, la Secretaria General Peñalba Ordoñez refiere "...finalmente respecto a su tercer punto, relacionado con la Resolución de aprobación por parte del Tribunal Electoral del Reglamento de Postulación del Partido Cambio Democrático, le adjuntamos, Boletín Electoral N° 2530 de 11 de junio de 2008, en que se publico la resolución N° 34 de 5 de junio de 2008, por el cual este Tribunal aprobó el Calendario Electoral para celebración de Elecciones Primarias y Elecciones Internas del Partido Cambio Democrático" Esta prueba constituye el elemento sustancial alegado por los demandantes Pablo Javier Perez Campos y Gilberto Manuel Succari, con lo que queda demostrado, que al momento de la realización del sufragio universal el día tres de mayo del dos mil nueve, el Partido Cambio Democrático no tuvo representación en el listado de candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano, por consiguiente no pudieron ser objeto de elección de parte del pueblo panameño.

CONSIDERANDO XV: Que el Tribunal Electoral de la República de Panamá, actuando bajo mandato de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de ese Estado (folio 278 al 299), designó como diputados al Parlamento Centroamericano a ciudadanos miembros del Partido Cambio Democrático que no fueron postulados durante el proceso electoral celebrado el tres de mayo del año dos mil nueve, tal como se demuestra en los folios 361 al 367, en donde constan los Boletines del Tribunal Electoral de la República de Panamá números dos mil novecientos dos, dos mil novecientos siete y dos mil novecientos trece. **CONSIDERANDO XVI:** Que en el folio 369 consta prueba aportada por la parte demandante, consistiendo la misma en el "Código Electoral" de la República de Panamá del 04 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial N° 25875 de 12 de septiembre de 2007, en donde se lee en Capítulo XVII que comprende los artículos 380 al 384, el procedimiento para la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, el cual es coherente al principio democrático de sufragio universal, directo y secreto, postulado en los artículos 2 literal a) y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano. **CONSIDERANDO XVII:** Que las pruebas presentadas y relacionadas en los tres Considerandos anteriores, demuestran que los derechos adquiridos por las partes demandantes en calidad de diputados centroamericanos, han sido vulnerados, al dejar sin efecto un acto

de elección popular y proceder a la designación de representantes del Parlamento Centroamericano por el Estado demandado, sin haber cumplido con el requisito taxativo establecido por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, que establece que los diputados serán electos por sufragio universal directo y secreto. **CONSIDERANDO XVIII:** Que el Protocolo de Tegucigalpa establece como principio fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana en su artículo 4 literal h) “La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos. Por su parte el artículo 12 del referido instrumento establece: “...la Corte Centroamericana de Justicia quien garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo e instrumentos complementarios y actos derivados del mismo...” y el artículo 35 del mismo instrumento establece la prevalencia del Protocolo de Tegucigalpa y el principio de la aplicabilidad directa del mismo. En tal sentido las partes fundamentaron la acción de su demanda en el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, esta Corte recuerda lo señalado en sentencia emitida a las nueve de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil (Expediente 6-3-12-1999), al determinar que las normas comunitarias tienen efecto inmediato de aplicación y que por consiguiente no requieren derogar normas o anular sentencias y resoluciones que las contravengan, por ser estas inaplicables en el Derecho Comunitario y en la internalización del mismo en los Estados parte. La Corte en esa sentencia consideró lo siguiente *“El Doctor Galo Pico Mantilla, en su publicación ‘Derecho Andino’, dice: ‘La obligación que se impusieron los Países Miembros, de ... adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, no necesariamente se debe entender como la obligación de derogar las leyes, decretos o resoluciones que de algún modo se opongan a la normativa andina que, por principio, obliga a los Países Miembros y, por tanto, es de aplicación directa en los mismos, pues, además de la obligación anterior existe el compromiso de ‘no adoptar ni emplear*

medida alguna que fuera contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación’... ‘Primacía de la norma comunitaria. En el concepto de primacía o ‘prevalencia’ del Ordenamiento Jurídico Andino sobre las normas nacionales, aparece formalmente enunciado en la declaración de los integrantes de la Comisión, plenipotenciarios de los Países Miembros, aprobada en los siguientes términos durante el XXIX Período de Sesiones Ordinarias: ‘El ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los Países Miembros’. En este pronunciamiento se añade que ‘Los preceptos enunciados, si bien son inherentes al Acuerdo de Cartagena y sustentan su eficacia, han sido consagrados explícitamente en el Tratado que crea el Tribunal de Justicia...’ En consecuencia, al reiterar este principio de la prevalencia, los Países Miembros destacan el carácter inseparable del Acuerdo y sus principios cuya aplicación resulta indispensable para asegurar el propósito comunitario”. Además de la aplicabilidad en el presente caso de los criterios transcritos anteriormente y ante las peticiones de declaración de nulidad formuladas por los demandantes, esta Corte estima que corresponde declarar la inaplicabilidad de la sentencia y resoluciones de los órganos del Estado de Panamá, por ser contrarias a los principios, valores y normas del Derecho Comunitario Centroamericano, tal como se dejó demostrado en los Considerandos del XV al XVIII inclusive de esta sentencia.

CONSIDERANDO XIX: Que tal como esta Corte lo ha señalado en su sentencia de las cinco de la tarde del cinco de mayo de dos mil ocho (Expediente 2-11-8-2006), “... *A diferencia de otros ordenamientos jurídicos comunitarios, el Derecho Comunitario Centroamericano reconoce a los particulares la facultad a recurrir directamente ante esta Corte (ius standi) en virtud del artículo 22 literal c) de su Convenio de Estatuto. El objetivo es proteger efectivamente los derechos comunitarios de los particulares cuando en su opinión una disposición legal, reglamentaria, administrativa o de cualquier otra clase dictada por un Estado, vulnera los derechos que les otorgan los Convenios, Tratados y cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana o de los Acuerdos o Resoluciones de sus Órganos u organismos. Esta protección no puede limitarse únicamente a una*

*sentencia declarativa, puesto que si los particulares no tuviesen la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación imputable a un Estado miembro, se debilitaría enormemente la plena eficacia de las normas comunitarias y la protección efectiva de los particulares. El Principio de Responsabilidad Comunitaria de los Estados obliga al infractor (a) adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Derecho Comunitario, entre esas medidas encontramos la de eliminar las consecuencias ilícitas de la mencionada violación. Sin perjuicio de la actuación de los tribunales nacionales para asegurar la eficacia del Derecho Comunitario y de la efectiva protección de los derechos de los particulares, en casos determinados, especialmente cuando no queda ningún otro recurso en contra de una violación o el incumplimiento de una norma de Derecho Comunitario, La Corte puede decidir el restablecimiento de las cosas a su estado original o natural (**restitutio in integrum**) y con tal fin declarar inaplicable o en su caso no ejecutable, el acto o la resolución violatorios del Derecho Comunitario Centroamericano o del Derecho Internacional aplicable. El fundamento para tal resolución por parte de La Corte se encuentra tanto en su función de garante del respeto del Derecho en el Sistema de la Integración Centroamericana, establecida en los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, como en las obligaciones convencionales de los Estados miembros de mantener una “ Comunidad de Derecho”, debiendo normar su conducta de acuerdo al Principio de la Seguridad Jurídica en las relaciones entre ellos, cumplir de buena fe sus obligaciones y abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA tal y como lo mandan los Artículos 4 literales g) y h); y 6 del Protocolo de Tegucigalpa”. Sobre esta base, las resoluciones y acuerdos adoptados por el Estado de Panamá, ampliamente conocidas en esta sentencia, vulneran lo preceptuado en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, en su artículo 6, hechos que han llevado al Estado panameño al incumplimiento de sus obligaciones comunitarias.*

CONSIDERANDO XX: El Estado de Panamá al haber incumplido con sus obligaciones comunitarias, es responsable por los daños y perjuicios causados

a los demandantes, pero al no contar con los elementos de pruebas necesarios para tasar el monto del resarcimiento, es de opinión que para dicho monto el demandante deberá acudir a los tribunales de derecho interno panameño. **POR TANTO** La Corte en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 1, 2, 3 literal a), 12, 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos; los artículos 2 literal a) y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; los artículos 6 y 11 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano; los artículos 1, 2, 3, 6, 22, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; los artículos 3, 4, 5 numeral 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 32, 41, 44, 45, 46, 48, 50 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, este tribunal **RESUELVE:** **PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de nulidad presentada, declarar sin lugar las mismas, en tanto ésta Corte no es competente para conocer sobre supuestas nulidades de actos o resoluciones de órganos nacionales. **SEGUNDO:** Declarar inaplicable para los demandantes ante el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, sus órganos y los Estados que lo conforman, la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Panamá por vía del Fallo del día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual se ordena al Tribunal Electoral de la República de Panamá que se proclamen y acrediten, a los Miembros del Partido Cambio Democrático (CD) como diputados al Parlamento Centroamericano, siendo que los mismos no participaron en el proceso electoral del tres de mayo del año dos mil nueve y por consiguiente no pudieron ser electos por el sufragio universal, directo y secreto del pueblo panameño, en consonancia al artículo 2 y 6 del Tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano. **TERCERO:** En consecuencia al resolutivo anterior, declarar inaplicables para los demandantes, el Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve; el Acuerdo 6 de la Sala de Acuerdos 3, de once de enero de dos mil diez; el Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos 6 de veinte de enero de dos mil diez; la proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano realizada el veintiocho de enero de dos mil diez por la Junta Nacional de Escrutinio y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,907; el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 12 del tres

de febrero de dos mil diez. **CUARTO:** Se declara inaplicable para los demandantes, la ejecución de la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve antes citada e igualmente inaplicables la ejecución de los acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, citados supra. **QUINTO:** Declarar inaplicable para los demandantes, la cancelación de las credenciales de los diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá que fueron excluidos de la nueva proclamación realizada por la Junta Nacional de Escrutinio, e igualmente inaplicable la nueva acreditación realizada a las siete personas designadas como representantes ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá. **SEXTO:** Declarar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en sus artículos 3 literal a), 4 literales b y h), del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6 y su Reglamento Interno en sus artículos 6 y 11, por parte del Estado de Panamá al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan el principio democrático del Sistema de la Integración Centroamericana y el compromiso del Estado de Panamá de cumplir con el ordenamiento jurídico comunitario. **SÉPTIMO:** En consecuencia a lo anterior, de conformidad al artículo 37 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia se reconoce el derecho de los ciudadanos Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari a ejercer como diputados centroamericanos, para el período comprendido entre el uno de septiembre del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, al haber sido electos por sufragio universal, directo y secreto del pueblo panameño en las pasadas elecciones del tres de mayo del dos mil nueve. **OCTAVO:** Este Tribunal encuentra méritos suficientes para responsabilizar a Panamá por daños y perjuicios, los cuales deberán ser del conocimiento de la jurisdicción nacional. **NOVENO:** Sin lugar la pretensión que el Parlamento Centroamericano resarza los salarios caídos, aguinaldo y bono catorce proporcional, por no ser dicho Órgano parte demandada en esta Corte. **DÉCIMO:** NOTIFÍQUESE.- (f) Alejandro Gómez V (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) Silvia Rosales B (f) Guillermo A P (f) R. Acevedo P (f) OGM ”